Dirección General de Modernización de la Administración Financiera del Estado



Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Dirección General de Modernización de la Administración Financiera del Estado (DIGEMAFE)

SIGEFIRRHH

Módulo: Bienestar Social.

Denominación del Proceso: Guarderías

Instrumento jurídico que lo regula :

- ➤ Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTT), Gaceta Oficial N° 6,076 Extraordinario de fecha 06/05/2012
- ➤ Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, Gaceta Oficial Nº 5.152 Extraordinario de fecha 19.06.1997.

Beneficios sociales de carácter no remunerativo

Artículo 105. Se entienden como beneficios sociales de carácter no remunerativo:

- 1. Los servicios de los centros de educación inicial.
- 2. El cumplimiento del beneficio de alimentación para los trabajadores y las trabajadoras a través de servicios de comedores, cupones, dinero, tarjetas electrónicas de alimentación y demás modalidades previstas por la ley que regula la material.
- 3. Los reintegros de gastos médicos, farmacéuticos y odontologicos.
- 4. Las provisiones de ropa de trabajo.
- 5. Las provisiones de útiles escolares y de juguetes.
 - 6. El otorgamiento de becas o pago de cursos de capacitación, formación o de especialización.
 - 7. El pago de gastos funerarios.

Los beneficios sociales no serán considerados como salario, salvo que en las convenciones colectivas o contratos individuales de trabajo, se hubiere estipulado lo contrario.

Inembargabilidad del salario, prestaciones sociales e indemnizaciones

Artículo 152. Son inembargables el salario, las prestaciones sociales e indemnizaciones, las acreencias por concepto de enfermedades ocupacionales y accidentes de trabajo, y cualesquiera otros créditos causados a los trabajadores y las trabajadoras con ocasión de la relación

Módulo: Bienestar Social. Proceso: Guarderías 1

Dirección General de Modernización de la Administración Financiera del Estado



de trabajo, salvo para garantizar las pensiones alimentarias decretadas por un Tribunal con competencia en protección de niños, niñas y adolescentes

Excepciones

Artículo 153. Lo dispuesto en los artículos anteriores no impide la ejecución de medidas procedentes de obligaciones de carácter familiar y la obligación de manutención, y de las originadas por préstamos o con ocasión de garantías otorgadas conforme a esta Ley.

Artículo 101 Reglamento LOT: El patrono o patrona que ocupe a más de veinte (20) trabajadores y/o trabajadoras, deberá mantener guarderías o servicios de educación inicial para sus hijos e hijas durante la jornada de trabajo. A tales efectos, el cómputo del número de trabajadores y trabajadoras se realizará atendiendo al concepto de unidad económica de la misma, aun en los casos en que ésta aparezca dividida en diferentes explotaciones o con personerías jurídicas distintas u organizadas en diferentes departamentos, agencias o sucursales, para los cuales se lleve contabilidad separada.

Los patronos y patronas deberán garantizar este beneficio a los trabajadores y trabajadoras que perciban una remuneración mensual en dinero que no exceda del equivalente a cinco (5) salarios mínimos, hasta que sus hijos o hijas cumplan los cinco (5) años de edad.

En caso que el patrono o patrona incumpla con este beneficio deberá indemnizar al trabajador o trabajadora cancelándose el monto en dinero que le corresponda, además de pagarle el monto equivalente a los intereses que devengaría esa cantidad a la tasa activa determinada por el Banco Central de Venezuela, tomando como referencia los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país."

Artículo 102 Reglamento LOT:: Modalidades de cumplimiento:

La obligación prevista en el artículo que antecede podrá cumplirse mediante:

- a) La instalación y mantenimiento, a cargo de uno o varios patronos o patronas, de guarderías o servicios de educación inicial.
- b) El pago de la matrícula y mensualidades a la guardería o servicios de educación inicial, debidamente inscritas ante las autoridades competentes. En este caso, la obligación del patrono o patrona se entenderá satisfecha con el pago de una cantidad de dinero equivalente al cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo, por concepto de matrícula y de cada mensualidad.
- c) Cualquier otra modalidad que se establezca mediante Resolución conjunta, de los Ministerios del Trabajo y Educación.

En ningún caso, el patrono o patrona podrá cumplir su obligación mediante el pago, en dinero o especie, al trabajador o trabajadora de los costes derivados de guardería o servicios de educación inicial. Excepcionalmente, en caso que el patrono o patrona cumpla su obligación de conformidad con el literal a) del presente artículo y por una causa ajena al trabajador o trabajadora se interrumpa la prestación del servicio de guardería o servicios de educación inicial, estará obligado a indemnizar al trabajador o trabajadora de conformidad con el literal b) de esta norma durante el tiempo que dure dicha interrupción.

Módulo: Bienestar Social. Proceso: Guarderías 2

Dirección General de Modernización de la Administración Financiera del Estado



Ámbito de aplicación:

Beneficiarios:

Parámetros o variables que intervienen en el cálculo:

Beneficio: 40% del salario mínimo (1.548,22), equivalente a Bs. 619,29

Frecuencia del pago: mensual

Módulo: Bienestar Social. Proceso: Guarderías 3